

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VIVIAN VERA IRIZARRY
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

JAIME ENRIQUE TORO
MONSERRATE

Apelante

KLAN202201056

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
SJ2018CV05014

Sobre:
División de
comunidad de
bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, Jaime Enrique Toro Monserrate (Toro Monserrate o apelante), y solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario). En esta, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y/o Sentencia Declaratoria*, promovida por Vivian Vera Irizarry Rodríguez (Irizarry Rodríguez o apelada).

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponemos a continuación, procede modificar el dictamen recurrido, así modificado, se confirma. Veamos.

I.

El 5 de julio de 2018, Irizarry Rodríguez incoó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes post gananciales en contra de Toro Monserrate.¹ En ella, indicó que, el 24 de julio de 1994, contrajo matrimonio con Toro Monserrate bajo el régimen de

¹ Anejo IV, págs. 26-29.

sociedad legal de gananciales. Alegó que, el 2 de diciembre de 2014, las partes suscribieron una *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, en la cual llegaron a una serie de acuerdos relacionados a la pensión alimentaria de su hijo, menor de edad en aquel momento, y la liquidación y adjudicación de algunos bienes muebles e inmuebles gananciales. Sostuvo que quedó pendiente la liquidación de los siguientes bienes:

A. Aportación de \$75,000.00 con diner[o] privativ[o] de ésta para la compra de los siguientes bienes:

i. Específicamente, la parte [apelada] aportó la suma de \$45,000.00 con dinero privativo de ésta para la compra de la propiedad [en Miramar], así como aportó \$20,000.00 con dinero privativo de ésta para las mejoras de dicha propiedad, ya que al comprarla en las condiciones en que se encontraba, no era habitable, para un total de \$65,000.00[.]

[. . .]

ii. Asimismo, la parte [apelada] aportó durante el matrimonio la suma de \$10,000.00 privativo de ésta para la compra de otro bien inmueble [en el Condominio Costa Dorada en Río Grande,] que las partes adquirieron[.]

[. . .]

B. El interés que la extinta [S]ociedad [L]egal de [G]ananciales pudo haber tenido con la firma Toro, Colón, Mulet, Sifre PCS., por la participación de la [S]ociedad [L]egal de [G]ananciales en dicha firma a la que el [apelante] recientemente renunció a dicha firma y que por tal motivo le realizaron los siguientes pagos como liquidación:

i. \$13,370.00[,] por concepto de acciones adquiridas por las partes en el 2010[.]

ii. \$7,978.00[,] por concepto de distribución de cantidades provenientes notificadas como distribuciones elegibles.

iii. Además, le pagaron \$5,600.00[,] por concepto de devolución por prima no

devengada del seguro de vida que el demandado tenía en dicha firma.

- iv. Cualquier otra compensación, beneficio o interés que la firma Toro, Colón, Mullet, Rivera y Sifre PCS le haya pagado o pueda recibir liquidación el [apelante] Toro Monserrate por su participación en la firma.²

A tenor con lo anterior, Irizarry Rodríguez reclamó el pago de \$75,000.00, por concepto de aportaciones que esta realizó con dinero privativo para la compra de los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. Además, solicitó la división de la participación ganancial que Toro Monserrate recibió en la firma Toro, Colón, Mullet, Sifre PSC (TCMS).

Por su parte, el 13 de mayo de 2019, Toro Monserrate acreditó su alegación responsiva.³ En su contestación, aceptó las alegaciones relacionadas con la suscripción de la *Petición* de divorcio, sin embargo, negó que quedaran bienes sin liquidar y adjudicar, con excepción del inmueble en el Condominio Costa Dorada en Río Grande (Costa Dorada). Además, negó que quedara pendiente la liquidación de la aportación privativa de Irizarry Rodríguez. Sobre la propiedad en Costa Dorada, arguyó que, en la escritura de compraventa del inmueble, no se reconoció ninguna aportación privativa. Por otro lado, admitió que en la escritura de compraventa de la propiedad en Miramar se reconoció una aportación privativa. No obstante, alegó que dicha aportación de Irizarry Rodríguez se

² Véase, Anejo IV, págs. 26-28.

³ Anejo IXa, págs. 68-71. Toro Monserrate acompañó su escrito con los siguientes documentos: (1) copia de *Moción Solicitando Señalamiento*, presentada por las partes ante el TPI el 2 de diciembre de 2014; (2) copia de la *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, suscrita por las partes comparecientes el 2 de diciembre de 2014; (3) copia de *Juramento*, suscrito por Vivian Vera Irizarry Rodríguez, con fecha del 2 de diciembre de 2014; (4) copia de *Sentencia Enmendada Nunc Proc Tunc*, con fecha del 21 de agosto de 2017; (5) copia de *Recibo*, firmado por Irizarry Rodríguez, con fecha del 21 de noviembre de 2011. Véase, apéndice del recurso, págs. 34-53. Cabe destacar que Toro Monserrate acreditó inicialmente su alegación responsiva el 15 de agosto de 2018. Sin embargo, mediante *Orden* emitida el 2 de julio de 2019, notificada el 8 del mismo mes y año, el TPI autorizó la solicitud de enmienda, promovida por Toro Monserrate. Por tal razón, hacemos referencia únicamente a la *Contestación Enmendada a la Demanda*, presentada por Toro Monserrate el 13 de mayo de 2019. Véase, Anejo V, págs. 30-33; Anejo IXc, pág. 74.

saldó en su totalidad con fondos gananciales, según acreditaba un recibo que acompañó con su alegación responsiva.⁴ En cuanto a la firma TCMS, negó las alegaciones y expuso que, en la vista de divorcio, Irizarry Rodríguez declaró que el interés ganancial en la firma TCMS fue incluido entre los bienes en liquidación y que ella no retenía ningún derecho sobre este en la eventualidad de que Toro Monserrate renunciara a la firma o fuera despedido.

En su alegación responsiva, Toro Monserrate presentó varias defensas afirmativas, entre ellas, levantó la existencia de un contrato de transacción entre las partes y la doctrina de cosa juzgada. Especificó que la *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, la cual contenía acuerdos y estipulaciones sobre la liquidación de la sociedad legal de gananciales, constituía un contrato de transacción judicial entre las partes, el cual, a su vez, tenía el efecto de cosa juzgada.

Tras varios incidentes procesales, el 19 de noviembre de 2019, Irizarry Rodríguez presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y/o Sentencia Declaratoria*.⁵ En apoyo a su petitorio, Irizarry Rodríguez propuso doce (12) hechos incontrovertidos. En esencia, reiteró que había aportado \$65,000.00 privativo para la compra y mejora del inmueble en Miramar, durante su matrimonio con Toro Monserrate, lo cual constituía un crédito a su favor, al momento de liquidarse la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

⁴ Véase, Anejo Vb, pág. 53.

⁵ Anejo XI, págs. 77-135. Irizarry Rodríguez acompañó su petitorio con los siguientes documentos: (1) copia de *Juramento*, suscrito por Vivian Vera Irizarry Rodríguez, con fecha del 15 de noviembre de 2019; (2) copia de *Escritura de Compraventa Núm. 11* del inmueble en Miramar, con fecha del 31 de marzo de 1997; (3) copia de *Transcripción Oficial de Procedimientos: Deposition del Lcdo. Jaime Enrique Toro Monserrate*, con fecha del 25 de abril de 2019; (4) copia de *Notificación de Sentencia* de divorcio por consentimiento mutuo, emitida el 22 de agosto de 2017, notificada el 27 de octubre del mismo año; (5) copia de *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, emitida el 22 de agosto de 2017; (6) copia de *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, suscrita por las partes comparecientes, con fecha del 2 de diciembre de 2014; (7) copia de *Juramento*, suscrito por Vivian Vera Irizarry Rodríguez, con fecha del 2 de diciembre de 2014; (8) copia de dos cheques emitidos a nombre de Vivian Irizarry, por las cantidades de \$35,000.00 y \$15,000.00, ambos con fecha del 21 de noviembre de 2011; (9) copia de *Recibo*, firmado por Vivian Irizarry, con fecha del 21 de noviembre de 2011.

Adujo haber retirado durante el matrimonio la suma de \$50,000.00, provenientes de una cuenta ganancial, con la condición impuesta por Toro Monserrate de que, firmara un recibo aceptando el saldo de la aportación privativa que había realizado. No obstante, sostuvo que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la contratación entre cónyuges, sujetos al régimen de sociedad legal de gananciales, por lo que la alegada transacción carecía de eficacia y validez jurídica. Añadió que el dinero ganancial pertenecía a ambos cónyuges, sin distinción de cuotas. Sobre tales bases, solicitó al TPI que declarara Ha Lugar la *Demanda* y ordenara el pago de \$65,000.00, por concepto de los créditos privativos a su favor, más los intereses correspondientes.

En reacción, el 14 de enero de 2020, Toro Monserrate instó una *Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y/o Sentencia Declaratoria y Solicitud de Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda*.⁶ En ella, sostuvo que no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de Irizarry Rodríguez, toda vez que la sociedad legal de gananciales pagó las aportaciones privativas de esta, mediante un pago por la cantidad de \$50,000.00 y una compensación de créditos privativos entre las partes por la suma de \$15,000.00. Alegó que las aportaciones realizadas por Irizarry Rodríguez fueron por concepto de préstamo a la sociedad legal de gananciales durante el matrimonio. Reiteró que la liquidación de los bienes gananciales fue objeto de una transacción judicial que obligaba a las partes, por lo que aplicaba la doctrina de cosa

⁶ Anejo XII, págs. 136-155. Toro Monserrate acompañó su escrito con los siguientes documentos: (1) copia de *Declaración Jurada de Jaime Enrique Toro Monserrate*, con fecha del 30 de diciembre de 2019; (2) copia de *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, suscrita por las partes comparecientes, con fecha del 2 de diciembre de 2014; (3) copia de *Juramento*, suscrito por Vivian Vera Irizarry Rodríguez, con fecha del 2 de diciembre de 2014; (4) copia de *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, emitida el 22 de agosto de 2017; (5) copia de *Escritura de Compraventa Núm. 11* del inmueble en Miramar, con fecha del 31 de marzo de 1997; (6) copia de *Recibo*, firmado por Vivian Irizarry, con fecha del 21 de noviembre de 2011; (7) copia de *Transcripción de Vista* sobre divorcio por consentimiento mutuo, celebrada el 5 de diciembre de 2014; (8) copia de *Transcripción Oficial de Procedimientos: Deposition de Sra. Vivian Vera Irizarry Rodríguez*, con fecha del 25 de abril de 2019. Véase, Anejo XII, págs. 156-320.

juzgada. Abundó que, a la fecha del divorcio, no existía un crédito pendiente de Irizarry Rodríguez. Por entender que no existía controversia de hechos medulares, solicitó la desestimación de la *Demanda* de epígrafe por la vía sumaria.

Acaecidos varios incidentes procesales, el TPI celebró una vista argumentativa para atender, en lo pertinente, el asunto relacionado a las mociones dispositivas ante su consideración.⁷ Surge de la *Minuta* que, la representación legal de Irizarry Rodríguez reiteró que quedaban pendientes unos créditos privativos que su representada aportó.⁸ Particularizó que Irizarry Rodríguez había aportado \$65,000.00 privativo para la compra del inmueble en Miramar, por lo que solicitó que Toro Monserrate pagara dicha suma. De otro lado, se desprende de la referida *Minuta* que, la representación legal de Toro Monserrate informó que en el divorcio se le adjudicó el bien inmueble en Miramar a este, quien lo vendió en junio de 2020. Además, informó que Toro Monserrate pagó la hipoteca de la referida propiedad y que estaba pendiente la cancelación del gravamen.

Evaluated lo anterior, el TPI emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y/o Sentencia Declaratoria* interpuesta por Irizarry Rodríguez y consignó las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. La demandante, Vivian Irizarry y el demandado, Jaime Toro contrajeron matrimonio, el 24 de julio de 1994, en Puerto Rico, bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
2. Durante el matrimonio, la señora Irizarry y el señor Toro adquirieron un bien inmueble, ubicado en Miramar, en el Municipio de San Juan, mediante la *Escritura de Compraventa de 31 de marzo de 1997*, Núm. 11, otorgada ante el Notario Público, Lcdo. Julio Marrero Ruiz.

⁷ Anejo XVIII, págs. 445-446.

⁸ Anejo XIX, págs. 447-448.

3. Para la compra del inmueble, localizado en Miramar la demandante, Vivian Irizarry aportó la suma de \$45,000.00, con dinero privativo de ésta. Véase[,] *Cláusula Segunda*, página 4 de la *Escritura de Compraventa, Anejo I de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.
4. La señora Irizarry también aportó la suma de \$20,000.00, proveniente de dinero privativo, para efectuar las mejoras necesarias a la propiedad adquirida. Véase[,] *Cláusula Segunda*, penúltimo párrafo de la página 5 de la *Escritura de Compraventa, Anejo I de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.
5. El 21 de noviembre de 2011, la señora Irizarry - estando aún casada con el señor Toro- recibió la suma de \$50,000.00, procedente de una cuenta ganancial del Banco Popular, mediante un cheque por \$35,000.00 y otro por \$15,000.00. Véase[,] Anejo IV de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.
6. En esa misma fecha, la señora Irizarry firmó un Recibo, en el cual se indica que recibió \$50,000.00, proveniente de una cuenta corriente ganancial que posee conjuntamente con el señor Toro y que *se cancela la deuda que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales tenía con la demandante, por concepto de un préstamo que le hizo a la misma con dinero privativo*. Véase[,] Anejo V de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.
7. El señor Toro reconoció que la señora Irizarry \$65,000.00, en dinero privativo, para la compra y mejoras de la propiedad, ubicada en Miramar.
8. En el 2014, las partes presentaron una *Petición de divorcio por consentimiento mutuo*, ante el TPI de San Juan. Dicha petición, contiene estipulaciones de diversos bienes y deudas, pero nada se estipuló sobre el dinero privativo que la demandante aportó para la compra y mejoras del bien inmueble, localizado en Miramar.
9. Las partes se divorciaron mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2014. El 22 de agosto de 2017, el Tribunal dictó Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc*, aprobando las estipulaciones que forman parte de la Petición de divorcio, Caso Civil Núm. K DI2014-1559.
10. El 5 de julio de 2018, la señora Irizarry presentó la *Demanda* de epígrafe, sobre liquidación de comunidad de bienes, en contra del señor Toro.

Basado en lo anterior, el foro primario concluyó que no procedía el pago de las aportaciones privativas de Irizarry Rodríguez durante el matrimonio. Especificó que, al momento en que se emitió el pago de dichas aportaciones, las partes seguían casadas y eran

dueñas del patrimonio, sin distinción de cuotas. Sobre ello, añadió que el préstamo que las partes acordaron durante su matrimonio conllevaba una forma de contratación entre cónyuges prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera, en cuanto al planteamiento de Toro Monserrate sobre la doctrina de cosa juzgada, el TPI dictaminó que, en el caso de autos, no se cumplía con el requisito de identidad entre las cosas. Sobre ello, particularizó que, en las estipulaciones sobre los bienes y deudas de la sociedad legal de gananciales, no se consideraron las aportaciones privativas de Irizarry Rodríguez, mientras que, en este caso, la cosa o bien a adjudicar recaía precisamente en si dicha aportación debía ser reembolsada. En virtud de su pronunciamiento, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y/o Sentencia Declaratoria* promovida por Irizarry Rodríguez. En su consecuencia, ordenó a Torro Monserrate pagar la suma de \$65,000.00, a favor de Irizarry Rodríguez, proveniente de los créditos privativos que le correspondían a esta, por sus aportaciones en la compra y mejoras del bien inmueble ganancial, localizado en Miramar.

En desacuerdo, el 13 de julio de 2022, Toro Monserrate sometió una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hecho Adicionales*.⁹ En esta, planteó que realizó una aportación privativa al inmueble localizado en Miramar por la suma de \$15,000.00, la cual no se tomó en consideración en la determinación judicial. Asimismo, alegó que, al adjudicarse dicho inmueble a Toro Monserrate, retenía una deuda de sobre \$500,000.00, que continuó pagando hasta que vendió la propiedad, luego de cancelar un gravamen de \$70,000.00. De otro lado, admitió que el contrato de préstamo suscrito entre las partes durante el matrimonio carecía de validez jurídica. Sin embargo, adujo que, ante

⁹ Anejo III, págs. 13-25.

la nulidad del contrato de repago de \$50,000.00, dicha suma tenía que ser devuelta por Irizarry Rodríguez a la comunidad de bienes. A su vez, alegó que Irizarry Rodríguez tenía un crédito de \$65,000.00 contra la comunidad de bienes y no contra Toro Monserrate. En la alternativa, afirmó que sería responsable del pago de la mitad de la deuda (\$32,500.00) y tendría derecho a reclamar la colación de la suma entregada a Irizarry Rodríguez para la eventual reclamación de la mitad correspondiente al momento de la liquidación (\$25,000.00). Por consiguiente, sostuvo que era necesaria la celebración de una vista en su fondo, toda vez que surgían controversias medulares que impedían el remedio por la vía sumaria.

Por su parte, el 2 de agosto de 2022, Irizarry Rodríguez se opuso, por entender que no existían controversias medulares que impidieran que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor.¹⁰ Especificó que, en la adjudicación de los bienes inmuebles en la *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, se le adjudicó el inmueble en Miramar a Toro Monserrate y este asumió la totalidad de la deuda de dicha propiedad. Arguyó que tampoco procedía hacer disposiciones en cuanto al retorno del dinero ganancial (\$50,000.00) al caudal, ya que este le pertenecía a Irizarry Rodríguez por ser titular del patrimonio mancomunado sin distinción de cuotas. En cuanto a la presunta aportación privativa de \$15,000.00 de Toro Monserrate, alegó que ello se realizó para el inmueble localizado en Miramar, el cual le fue adjudicado a Toro Monserrate, quien asumió la deuda de este en su totalidad, por lo que se confundió al acreedor con el deudor.

¹⁰ Anejo XXIII, págs. 453-457. Irizarry Rodríguez acompañó su oposición con los siguientes documentos: (1) copia de *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo, suscrita por las partes comparecientes, con fecha del 2 de diciembre de 2014; (2) copia de *Juramento*, suscrito por Vivian Vera Irizarry Rodríguez, con fecha del 2 de diciembre de 2014. Véase, Anejo XXIII, págs. 458-473.

Tras la denegatoria del petitorio de reconsideración,¹¹ y en desacuerdo aún, Toro Monserrate interpuso el recurso de apelación de epígrafe, por entender que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar [S]entencia [S]umaria [P]arcial a favor de la Demandante-Apelada cuando las reclamaciones de la Demandante-Apelada en este caso son cosa juzgada.

Erró el TPI al dictar [S]entencia [S]umaria [P]arcial a favor de la Demandante-Apelada cuando existen controversias sustanciales en cuanto a hechos materiales, es necesario entrar a dirimir la credibilidad de testigos, y queda pendiente un descubrimiento de prueba adecuado sobre los méritos de la causa de acción.

Erró el TPI al dictar [S]entencia sumariamente tomando en cuenta una vista argumentativa cuando procedía celebrar vista evidenciar[i]a sobre el valor del [i]nmueble de Miramar, según lo resuelto por el TSPR en Carmen Rivera Rodríguez vs. Esteban Rivera Reyes, 2006 TSPR 103.

En cumplimiento con nuestro requerimiento, y de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Irizarry Rodríguez presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

¹¹ Anejo II, págs. 10-12.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en

todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Segarra Rivera v. Int’l Shipping et al.*, supra. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia.

Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 679-680 (2018);

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, págs. 118-119.

Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la

procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

B. La doctrina de cosa juzgada

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada se encuentra consagrada en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 3343.¹² Según dispone dicho articulado, “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 LPRa sec. 3343; *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011).

La mencionada doctrina responde al interés del Estado en que se les ponga fin a los litigios para que así no se eternicen las cuestiones judiciales, y a la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978). La defensa de cosa juzgada también tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior. *Presidential*

¹² Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), nos limitaremos a discutir las disposiciones aplicables y correspondientes al Código Civil de 1930.

v. Transcaribe, supra; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-222 (2012).

Así, para aplicar la doctrina de cosa juzgada, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que se tiene que cumplir con los siguientes criterios: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. *Figuroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 933 (2021).

Cuando se invoca la excepción de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que esta surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes. En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas basta que se refiera al mismo asunto, aunque en uno se aborde totalmente y solo parcialmente en el otro. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 465 (1996).

En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta la cuestión planteada. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, supra, pág. 223; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 758 (1981). Además de los dos requisitos enunciados, el Art. 1204 del Código Civil, supra, requiere la perfecta identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcaribe*, supra.

En lo atinente a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo

de Puerto Rico resolvió en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006), que la sentencia de divorcio por la causal de consentimiento mutuo que se dicte, una vez adviene final y firme, tiene efecto de cosa juzgada en relación con los bienes de naturaleza ganancial que fueron objeto de consideración judicial como parte del proceso de disolución matrimonial. Sin embargo, concluyó que no tiene tal efecto sobre los bienes privativos de los respectivos excónyuges ni sobre los bienes gananciales que no fueron objeto de consideración judicial durante dicho proceso.

C. Liquidación de la sociedad de bienes post ganancial.

La sociedad legal de gananciales es el régimen económico supletorio que se impone a todo matrimonio celebrado en Puerto Rico, salvo que estos adopten un régimen económico distinto mediante otorgación de capitulaciones matrimoniales. 31 LPRA secs. 3551-3562; *Betancourt González v. Pastrana, Santiago*, 200 DPR 169, 177-178 (2018); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010); *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 529 (2009). Como se sabe, durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. 31 LPRA secs. 3621-3701. En su consecuencia, este régimen económico tiene personalidad jurídica distinta a los cónyuges que la componen, pero a su vez, ambos poseen titularidad conjunta sobre el patrimonio ganancial. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 716 (2022); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004).

La liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales no surge en todo momento de manera simultánea a su disolución, toda vez que, luego del divorcio, se crea una comunidad de bienes post ganancial, en la cual los excónyuges no tienen una cuota específica sobre cada bien, sino sobre todo el patrimonio. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, supra, págs. 532-533; *Soto López v. Colón*, 143 DPR

282, 287 (1997). Es decir, la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales y luego surge entre los excónyuges una comunidad ordinaria, compuesta por todos los bienes que eran gananciales y en la que ambos participan por partes iguales mediante cuotas independientes, alienables y homogéneas. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra.

La comunidad de bienes post ganancial existe indefinidamente hasta que se liquide la cosa común a solicitud de cualquiera de las partes. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 269 (2021). Sin embargo, cuando no es liquidada simultáneamente en el divorcio, adviene un periodo en que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges, ya sea porque se producen frutos, se saldan deudas, se obtienen ganancias o se sufren pérdidas y gastos. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

Nuestro Código Civil dispone que cuando se disuelve la sociedad, ya sea por disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, la cual comienza por un inventario de los activos y los pasivos que existen desde esa fecha. 31 LPRA sec. 3691; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011). Cabe resaltar que, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra. Asimismo, al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales, procede que el tribunal de instancia tome en consideración la procedencia de la acción de reembolso. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

Ahora bien, antes de liquidar la comunidad de bienes postganancial, es necesario determinar cuáles bienes son privativos y cuáles son gananciales. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 457. De esa manera, se identifican los bienes privativos que corresponden a cada excónyuge y se establecen las responsabilidades imputables al caudal común, así como aquellas que se hayan utilizado para beneficio exclusivo de uno de los comuneros. *Íd.* Dicha liquidación requiere la formación de: (1) un inventario; (2) el avalúo; y (3) la tasación de los bienes. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026 (2019); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981).

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital de los excónyuges. 31 LPRA sec. 3692. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de los excónyuges, hasta donde alcance el caudal inventariado. 31 LPRA sec. 3694. Una vez realizadas las deducciones del caudal inventariado, ese remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales. 31 LPRA sec. 3695. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre los excónyuges o sus respectivos herederos. 31 LPRA sec. 3697.

III.

La parte apelante sostiene que el TPI erró al dictar *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de la apelada. En particular, plantea que opera la doctrina de cosa juzgada, toda vez que se reclama el crédito privativo sobre un bien ganancial que fue adjudicado en las estipulaciones de la *Sentencia* de divorcio en el Caso Núm. K DI2014-1559. En la alternativa, arguye que existen controversias sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que procede realizar una vista evidenciaria. En particular sostiene que, en dicha

vista procede dilucidar el valor de tasación del inmueble localizado en Miramar, según resuelto en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra.

Por su parte, la apelada expuso que, la solicitud de una vista evidenciaria para evaluar la tasación del inmueble en Miramar se realizó, por primera vez, ante esta Curia. Según alega, lo resuelto en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra, no es de aplicación al caso de autos, toda vez que aquí se conocen los valores específicos de los créditos privativos, ya que surgen de la *Escritura de Compraventa Núm. 11* de la propiedad en cuestión. Añadió que el referido inmueble fue vendido por Toro Monserrate, mientras que en *Rivera Rodríguez* la controversia versaba sobre un solar privativo y una edificación ganancial que no había sido vendida.

Por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos, en primer lugar, a evaluar la aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada al caso de autos. Veamos.

Al revisar la *Sentencia* de divorcio por consentimiento mutuo emitida por el TPI en el Caso Núm. K DI2014-1559, tomamos conocimiento de lo allí adjudicado, y colegimos que en dicha determinación no surge expresión alguna sobre los alegados créditos privativos que Irizarry Rodríguez reclamó en la acción de epígrafe. Tampoco surge referencia alguna a la aportación privativa de Toro Monserrate en la compraventa del inmueble en Miramar. Es decir, las aportaciones privativas no fueron objeto de consideración ni adjudicación judicial. Por tanto, el referido dictamen no cumple con el requisito indispensable de identidad de cosa o asunto, exigido por nuestro ordenamiento jurídico para que opere la doctrina de cosa juzgada. Conforme el cuadro fáctico antes expuesto y la normativa antes señalada, concluimos que la doctrina de cosa juzgada resulta inaplicable al caso de autos. Por todo lo antes, procede confirmar la conclusión del TPI sobre la inaplicabilidad de la referida doctrina en

la acción de epígrafe, por lo que, dicho foro primario, tampoco incidió al denegar el petitorio sumario interpuesto por Toro Monserrate, a esos efectos. En su consecuencia, no se cometió el primer señalamiento de error.

Superado lo anterior, procedemos a atender los restantes señalamientos de error relacionados a la existencia de controversias sustanciales en cuanto a hechos materiales que presuntamente impedían dictar sentencia sumaria parcial y ameritaban la celebración de una vista en su fondo. Veamos.

Luego de revisar de *novo* los petitorios sumarios ante nos, concluimos que ambas partes cumplieron sustancialmente con las exigencias de forma y contenido que establece la Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Asimismo, dictaminamos que las diez determinaciones de hecho realizados por el TPI se sostienen con los documentos presentados y admisiones de las partes.

Ahora bien, de un examen sosegado del dictamen recurrido resulta forzoso concluir que la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida, mediante la cual el TPI ordenó a Toro Monserrate el pago de \$65,000.00, a favor de Irizarry Rodríguez, por concepto de créditos privativos, se realizó a destiempo, por lo que el foro primario incidió en así hacerlo. Nos explicamos. Del expediente no surge que el TPI haya realizado un inventario de bienes de la comunidad postganancial y el correspondiente avalúo, conforme exige la normativa antes expuesta. Si bien no existe controversia sobre las aportaciones privativas de Irizarry Rodríguez por la cantidad de \$65,000.00, surge de los documentos ante nos que, el apelante realizó unas alegaciones sobre la suma \$15,000.00 en aportaciones privativas realizadas por este, que podrían estar sujetas a una colación. También surge del expediente que, durante el matrimonio de los comparecientes, hubo una contratación entre los cónyuges por la suma de \$50,000.00, prohibida por nuestro ordenamiento

jurídico, la cual, según el derecho aplicable y las propias admisiones de las partes, carece de validez jurídica. Ante dicho escenario, es meritorio realizar un inventario y avalúo con el propósito de determinar la cantidad que cada excónyuge tuviese contra la sociedad, para así definir la totalidad del caudal sujeto a partición. Cabe enfatizar que, el presunto crédito en controversia deberá computarse, en su día, frente al posible caudal de la extinta sociedad legal de gananciales, quien ostenta personalidad jurídica distinta y separada de los cónyuges que la componían. Conforme la normativa antes señalada, una vez concluidos estos procesos, entonces el foro primario estaría en posición para proceder a la división y la adjudicación del haber distribuible entre los excónyuges, así como la posible colación de los alegados créditos privativos.

Colegimos que el TPI incidió al ordenar a Toro Monserrate el pago de \$65,000.00, a favor de Irizarry Rodríguez, por concepto de créditos privativos, sin antes llevar a cabo los procedimientos según establecidos en la ley y la jurisprudencia aplicable a la liquidación de una comunidad de bienes postganancial. Tras reconocer la existencia de unas aportaciones privativas realizadas por los excónyuges, el TPI debió tomar conocimiento sobre los posibles activos y pasivos mediante la formación de un inventario y avalúo, para así ordenar el pago de los créditos que tuviese cada excónyuge contra la sociedad. Una vez sean atendidos y resueltos estos asuntos con prioridad, procedería el acto de división y adjudicación del haber partible entre los excónyuges.

Por otro lado, el apelante invocó la aplicación de lo resuelto en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra, específicamente para solicitar la celebración de una vista evidenciaria sobre la tasación del inmueble localizado en Miramar, a los fines de desfilar prueba de las cargas y créditos de ambos excónyuges sobre dicha propiedad, de manera que se proceda con la liquidación. Tras

examinar lo resuelto en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra, colegimos que la vista evidenciaria sobre la tasación del inmueble, según allí ordenada, no es de aplicación al caso de autos. Nos explicamos. Allí, la controversia versaba sobre un solar privativo y una edificación ganancial que no habían sido objeto de venta. Además, en *Rivera Rodríguez* se desconocía el valor del solar al momento en que terminó la construcción de la casa y el valor de la propiedad completa. Es decir, era necesario hacer la tasación correspondiente para determinar la cantidad que constituiría el crédito privativo. No obstante, en el caso de autos, no hay controversia de hechos sobre las aportaciones privativas realizadas por las partes, pues estas surgen de la *Escritura de Compraventa Núm. 11*,¹³ así como las mismas partes las han reconocido en múltiples ocasiones. Por tanto, en el caso de epígrafe no es necesaria una vista evidenciaria con el propósito exclusivo de determinar el valor de tasación del inmueble localizado en Miramar, el cual ya fue vendido por el propio apelante. Lo que procede, según antes detallado en esta etapa de los procedimientos, es la formación de un inventario y el correspondiente avalúo, según exige nuestro ordenamiento jurídico. Ciertamente, el foro primario, dentro de su sana discreción, podría entretener las vistas y procesos ulteriores necesarios, en aras de garantizar el debido proceso de ley requerido por nuestro ordenamiento jurídico.

En vista de lo anterior, concluimos que el foro primario actuó a destiempo al ordenar al apelante el pago de \$65,000.00, por concepto de créditos privativos, a favor de Irizarry Rodríguez. Por ello, procede modificar la *Sentencia Sumaria Parcial*, a los efectos de ordenar la formación del inventario y el avalúo correspondiente de la comunidad de bienes postganancial, compuesta por los comparecientes. Una vez el foro primario atienda propiamente

¹³ Véase, Anejo XIb, págs. 86-93.

dichos procedimientos y determine si procede una colación, estaría en mejor posición para proceder con la división y liquidación del caudal postganancial conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos discutidos, modificamos el dictamen recurrido y así modificada, se confirma. Devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones